



MUJERES CÉLEBRES

GIMENA MUJER DEL CID.

GIMENA,

ESPOSA DEL CID.

Entre las grandes figuras que ocupan los primeros términos del glorioso é imperecedero cuadro de la historia de España, trazado con brillantes rasgos por sus mismos hijos, sobresale la de aquel renombrado Capitan, á quienes algunos han dado el titulo de Aquiles español, por mas que no haya de paridad entre uno y otro héroe, sino el valor heróico que los animaba. Representacion viva del espíritu caballeresco de nuestra pátria, el Cid aparece entre los celages, que todavía oscurecen la civilizacion de la Edad media, cual simbolo glorioso de las libertades y de la independenciam castellana, y el héroe de la religion y de la pátria.

Mezcladas con sus verdaderas hazañas multitud de aventuras, inventadas y añadidas por los romanceros, todavía y aun despojando la historia del Cid de estas leyendas, se presenta adornado de tales y tan relevantes cualidades, que cualquiera de ellas bastaria para justificar su celebridad.

Leal y amante de su Rey y de su pátria, tierna y apasionadamente enamorado de su esposa, padre solícito de la ventura de sus hijas, invencible siempre en el campo de batalla, generoso y noble hasta con sus enemigos, y valedor fiel y decidido de los desgraciados, es la síntesis del carácter español de aquellos siglos, con toda su ruda, pero magnífica grandeza.

Como acontece siempre con los grandes hombres, la aureola de su

celebridad envolvió en sus claros resplandores todo cuanto le rodeaba, y esto sucede muy especialmente entre todos los personajes cuya existencia va enlazada á la del Cid, con su esposa Doña Gimena que, obediente, sumisa, tierna y cariñosa para su esposo, fué siempre la digna compañera de tan grande hombre.

Nacida, no como suponen las invenciones de los romanceros del Conde Lozano, sino del Conde Don Diego de Asturias y de Doña Gimena, hija del Rey Alfonso V, y de Doña Elvira¹, su hermosura y sus virtudes la hicieron digna del amor de Rodrigo, enlazándose á él con el sagrado vínculo en el año de 1074, á cuya escritura matrimonial concurrió el mismo Rey y las Infantas Doña Urraca y Doña Elvira, ya como primos hermanos de la desposada, ya como admiradores del valor y hazañas de Rodrigo.

Esta notable escritura de tan auténtica veracidad, que nadie, ni aun el incrédulo Masdeu, se ha atrevido á ponerla en duda, destruye cuantas fábulas inventaron los juglares y romanceros de los siglos xv y xvi y aun los de los tiempos mas inmediatos al Cid, á propósito de su casamiento con la hija del Conde muerto por aquel en desafío; y siendo tan importante y reflejándose en su ingénuo sencillez no solo las costumbres de la época, sino el alto aprecio que Rodrigo hacia de su esposa, prefiriéndola hasta á sus mismos hijos, creemos oportuno transcribirla, traducida de la que original se conserva en la iglesia de Búrgos. Dice así:

« En el nombre de la Santa é indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Criador de todas las cosas visibles é invisibles, un solo Dios cuyo reino permanece siempre. Sabida cosa es de muchos, y de pocos declarada. Yo, pues, Rodrigo Diaz, recibí por muger á Gimena, hija de Diego, Duque de Asturias. Cuando nos desposamos, prometí dar á dicha Gimena las villas aquí nombradas, hacer de ellas escritura, y señalar por fiadores al Conde Don Pedro Assurez y al

¹ Al hablar de los hijos de Alfonso V y de Doña Elvira, el Obispo de Oviedo hace mención únicamente de Don Bermudo y de Doña Sancha, pero en una escritura citada por Sandoval en su historia de Cinco Reyes, aparece esta otra Doña Gimena, llamándose *Ximena Adefonsis Regis filia*.

Conde Don García Ordoñez, de que son ciertas las heredades que tengo en Castilla. Es á saber: la parte de la hacienda que tengo en Cavia, y la porcion de la otra Cavia, que fué de Diego Velazquez con la parte que tengo en Mazuelo y en Villayzan de Campo de Munio, y en Madrigal, y en Villasauce, y en Escobar, y las que me corresponden en Grajal y en Ludero, y la que me toca en Quintanilla de Morales, y en Boada, y en Manciles, y en Villagato, y las porciones que llevo en Samanceles, y en Villayzan de Treviño, y en Villamayor, y en Villa Hernando; y Vallecillo en totalidad, y la parte que me corresponde en Melgosa, y en Boada, y en Alcedo, y en Fuente Revilla, y en Santa Cecilia: y en Espinosa, y en Villanuez la totalidad, y la porcion mia en la otra Nuez y en Quintana Lainez; y las partes que tengo en Villanueva, y en Cerdifios, y en *Vivar*, y en Quintana Ortuño, y en Ruseras, y en Pesquerino, y en Ubierna, y en Quintana Montana, y en Moradillo, con todo el monasterio de San Ciprian de Valdecañas, y las partes que me tocan en Villambistia. Doite todas estas villas sobredichas, por las villas que me sacaron Alvar Fañez y Alvaro Alvarez mis sobrinos. Demás de las cuales te doy las sobredichas partes con todas sus tierras, viñas, árboles, prados, fuentes, dehesas, molinos, con todas sus entradas y salidas. Y os son dadas estas arras á vos mi muger Gimena, hechas y otorgadas conforme al fuero de Leon. Y demás desto fué acordado, entre mi Rodrigo Diaz y vos mi muger Gimena, que hiciésemos título de escritura de filiacion ó prohijacion; y demás desto, te doy todas las demás villas y heredades, fuera de las contenidas en estas arras, donde quiera que yo las tenga, y tú puedas haber enteramente por razon de esta prohijacion, así las que ahora tenemos como las que en adelante ganáremos, y aumentar pudiéremos. Y si yo Rodrigo Diaz muriere ántes que vos mi muger Gimena Diaz, y vos permaneciéredes viuda en mi fe, sin casaros otra vez, que tengais las dichas villas en título y prohijacion, ó de tus arras, y todo lo demás que yo dejare, y todo lo que quedare dentro de mi casa de bienes muebles, gavillas, ganado, caballos, mulas, lorigas y armas, y todo el demás adorno de casa, quiero que sin tu voluntad, no se dé cosa al-

guna, ni á mis hijos, ni á otra persona del mundo. Y despues de tu muerte lo hayan todo los hijos que de tí y de mí nacieren. Y dado caso que yo Gimena tomáre otro marido, pierda por el mismo caso todos los bienes que por razon desta prohijacion y arras recibo, lo hayan los hijos que de vos y de mí nacieren; y asimismo yo Gimena Diaz prohijo á vos Rodrigo Diaz mi marido de estas mis arras y de todos mis bienes muebles, y de todo lo que heredare, en la forma sobredicha: esto es, villas, oro, heredades, plata, yeguas, mulas, armas y todo el adorno y menaje de nuestra casa. Y si fuere que yo Gimena Diaz muera ántes que vos mi marido Rodrigo Diaz, heredeis toda mi hacienda como queda dicho para que seais señor de todo ello, y lo podais dar á quien quisiéreis despues de yo muerta: y despues de tu muerte, marido mio Rodrigo Diaz, lo hereden, y hayan todos los hijos que de tí y de mí nacieren. Lo cual todo asi otorgo y prometo yo el dicho Rodrigo Diaz, á tí mi muger Gimena Diaz por tu mucha hermosura, y en fè y pacto del matrimonio virginal. Tambien nosotros los dichos Condes Don Pedro, hijo de Asur, y el Conde Don García, hijo de Ordoño, que somos fiadores, y asi lo seremos. Por tanto, yo el sobre dicho Rodrigo Diaz otorgo esta carta, á tí Gimena Diaz, y quiero que sea firme de todas las heredades arriba nombradas, y de la prohijacion, que entre nos hacemos, para que las hayas y hagas de ellas segun tu voluntad fuere. Si alguno en adelante asi por mí como por mis parientes, hijos, nietos, estraños ó herederos, contravinieren á esta escritura, rompiéren, ó instaren á romperla, el tal quede obligado á pagar dos ó tres veces doblado, y lo que se hubiere mejorado, y pague al Fisco Real dos talentos de oro, y vos lo goceis perpétuamente. Fué hecha esta carta de donación y prohijacion en diez y nueve de Julio de la era de mil ciento y doce. Nosotros Pedro, Conde, y García, Conde, que fuimos fiadores, oimos leer esta carta, la confirmamos con nuestras manos. En nombre de Cristo, Alonso Rey por la gracia de Dios, Urraca Fernandez, Elvira, hija de Fernando, juntamente con mis hermanos: conf. Conde Nuño Gonzalez, Conde Gonzalo Salvadores, Diego Alvarez, Diego Gonzalez, Alvaro Gonzalez, Alvaro Salvadores, Ber-

mudo Rodriguez, Alvaro Rodriguez, Gutierrez Rodriguez, Rodrigo Gonzalez, page de lanza del Rey, Munio Diaz, Garcia Muñoz, Froila Muñoz, Fernando Perez, Sebastian Perez, Alvaro Añiz, Alvaro Alvarez, Pedro Gutierrez, Diego Maurel, Sancha Rodriguez, Teresa Rodriguez; fueron testigos, Anaya, Diego y Galindo ¹.»

¹ El texto latino de este notabilísimo documento, dice así:

«In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris quoque ac Filii, videlicet, et Spiritus Sancti, qui omnia cunctaque creavit visibilia et invisibilia, unus et admirabilis extans, inseparabilis Trinitate: cuiusque Regnum, et Imperium permanet in secula. Amen. A multis quidem manet notissimum, et á paucis declaratum. Ego vero denique Roderico Didaz accepi uxorem, nomine Scemena, Filia Didago Ducis de terra Asturiensis. Dum ad diem nuptiarum veni, promisi dare ad prefatam ipsam Scemonam, villas super notatas, et facere scripturam firmam per manum fideiussores, Comes Petro Assuriz, et Comes Garsia Urdoniz, de omnes ipsas hereditates, que sunt in territorio Castellæ, id est in Cavia mea portione, et in alia Cavia mea portione, illa de Diago Velazquiz, et in Macelo, et in villa Iszane de Campo de Munio mea portione, in Matricale mea portione, in villa de Salze, et in Scobare mea portione, in Graguera, et Iudero meas portiones, in Quintanella de Morales, et in Bobata mea portione, in Samanzelez, et in valle de Gato mea portione, in Samanceles, et in villa Iszane de Tribinio meas portiones: in villa maiore, et in villa Fredidando meas portiones, et villa que dicunt Valziello ab omni integritate: in Melgosa, et in Bobata alia mea portione: in Electo, et in Fonte Ribri meam portionem: in Sancta Cecilia mea portione: Spinosa ab omni integritate, et villa Nuece ab omni integritate, et in alia Nuez, et in Quintana Flagino mea portione: in Villanueva, et in Cernidos meas portiones, et in Vibare, et in Quintana Fortunio meas portiones: in Rigo de Seras, et in Perquerinos, et in Ubierna, et in Quintana Montana, et in Moratiello meas portiones illo Monasterio de S. Cypriano ab omni integritate, in valle de Canas, et in valle de Flaquibistia meas portiones. Et dono tibi istas villas, que sunt supra scriptas, pro ipsas villas, que mihi sacarunt Alvaro Fanniz, et Alvaro Alvariz sobrinis meis; preter ipsas dono tibi istas que superius diximus ab omni integritate terras, vineas, arbores, pascuis, seu paludibus, aquis, aqua pomiferum, defensas et in molinarium, sive evitus etiam, et regressus. Et sunt quidem istas Arrhas tibi, uxor mea Scemena, factas in foro de Legione. Et de hinc placitum fuit inter me Roderico Didaz, et tibi uxor mea Scemena, et facimus titulum scripture proflationis. Igitur dono tibi illas alias meas villas cunctas qui non sunt in tuas Arrhas, ubique eas de meo directo invenire poteris ab omni integritate propter proflationem, tan ipsas, que modo hebemus, etiam, et que augmentare poterimus deinceps. Si autem fueri transmigrationis obitus mei, de me Roderico Didaz, ante te uxor mea Scemena Didaz, et tu quidem remanseris post me, et capum feceris, et alium virum accipere nolueris, habeas villas jam supra dictas in proflationem, sive tuas Arrhas, et alia omnia: villas etiam et ganatum, sive cavallos etiam, et mulos, sive loricas; quam et armis, et omnia ornamenta, que infra domus nostra est et absque tua voluntate non dones de omni re, nec ad filios, et nec ad aliquis homo, qui ex carna fabricatum fuerit, nisi vero fuerit voluntas tua; et post obitum tuum redeant omnia ad filios tuis, qui ex me nascantur, et ex te. Si ergo taliter acciderit, ut ego Scemena alterum virum accepero, taliter dimittam totam istam proflationem que hic resonet in Scripturis, sive huc, vel illuc, et Arrhas cunctas ad filios qui fuerint ex te, et ex me. Ego quoque Scemena Diaz similiter faciam tibi vir meus Roderico Diaz proflationem de meas Arrhas, et ex mobile vero meo, et omnia mea herentia sicut supra diximus sepe, id est villas, et aurum, et hereditates, atque argentum, equas, et mulas tam laicas, quam armis, atque ornamenta domus nostre ab omni integritate. Si quis tamen evertit mors mea Scemena Didaz, ante te vir meus Roderico Diaz, omnia mea herentia, sicut dixi, tua fiat et juri tuo sit confirmatum et licentiam habeas ubi tua fuerit voluntas, dare, et prestare, post obitum tuum vir meus Roderico Diaz hereditent omnia filii tui, et mei qui ex te, et me nati sunt. Sic omnia ista spondendi, et pactivi roborare, predictus ego Roderico Diaz ad prefata uxor mea Scemena Didaz ob decorem pulcritudinis, et federe matrimonii virginalis connubii. Nos etiam jam dictus Comes Petro Assuriz, prolis, seu comes Garsea Ordonis, prolis, qui fideiussores fuimus, et ita erimus: obinde quoque jam sepe ictum Roderico Diaz facio tibi Scemena Diaz scripture firmitatis, de ipsis omnes hereditates, quod superius resonant simul, et de proflatione firmitatem facio; et tu vero similiter mihi habeas eas, et possideas, et facias ex eas quod tua fuerit voluntas. Si quis tamen ab hodierno die tam ex me, quam de propinquis, aut filijs vel nepotis, sed de extraneis, atque hereditibus meis contra hanc Scripturam vel Cartulam infringere, vel tentari voluerit, qui talia egerit, parlet tibi, vel voci tue quantas in contentione minuerit duplatis, vel triplatis, et quantus ad usum fuerit melioratum, et ad partem Regis auri talenta II. Et tibi sunt omnia perpetim abituram ævo perenni, et secula cuncta. Facta Chartula donationis, vel proflationis, et confirmationis notum die XIII. Kal. August. Era CXLII. post millesima. Nos autem